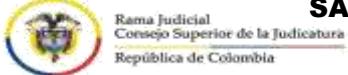


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00165-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: HUMBERTO MONTESINO YEPES
RADICADO: 134684089002-2020-00165

ASUNTO

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento, en relación con el error involuntario que manifestó incurrió el Despacho, en el sentido de *corregir el nombre del apoderado en la parte resolutiva del auto que libra mandamiento de pago, en el entendido de que la correcta escritura del mismo es: Paola Spinel Matallana, y NO "Paola Espinel Matallana".*

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las "*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*", y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

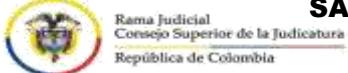
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que "*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00165-00

debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados..." (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error involuntario del despacho en el numeral 5 del de la parte resolutiva del proveído de fecha 25 de enero de 2021, se denotó indicó de manera incorrecta el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante, siendo el nombre correcto el de Paola Spinel Matallana.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por "errores de palabras" en que se incurrió en la resolutiva del mencionado proveído de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), en los términos del artículo 310 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la parte resolutiva de la providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual quedará de la siguiente manera:

5. TENGASE a la Dr. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 25 de enero de 2021, proferido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



Radicado: 2021-00170-00
AI No.

EL CARMEN DE BOLÍVAR, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LIZANDRA HERRERA CONDE
DEMANDADO: JUANA GRANADOS FONSECA Y LESLY GRANADOS FONSECA
RADICADO: 13-468-40-89-002-2021-00170-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que a través de providencia calendada 16 de noviembre de 2021, notificada a través de estado electrónico No. 70 del 17 de noviembre de la misma anualidad esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda referenciada. Lo anterior, con fundamento en que el libelista no cumplió con los requisitos formales de la demanda; en particular los enunciados en los numerales 2 y 7 del artículo 82 del C.G.P a saber:

- El apoderado demandante no indicó la identidad de las demandadas, como tampoco manifestó desconocerlas.
- El apoderado demandante omitió incluir en la demanda el juramento estimatorio exigido por la norma *up supra*.

Para tal efecto el despacho concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se hiciese del auto inadmisible, a fin de subsanar los yerros arriba citados. Observada la foliatura del expediente, se aprecia que el día 23 de noviembre del 2021 el apoderado demandante allegó, a través del correo institucional de la secretaría de este despacho, memorial con fines de subsanar los vicios que dieron lugar al reproche formulado por esta judicatura. Realizado el computo de fechas se evidencia que el memorial fue allegado dentro del término concedido.

Aprecia esta célula judicial, en cuanto al primer defecto procesal reseñado (falta de identificación de la parte demandada), que la norma exige identificar a este extremo procesal en el cuerpo de la demanda, siempre que el demandante tenga conocimiento de dichos datos personales. Quiere decir lo anterior que dicha carga procesal se encuentra sometida a una condición, la cual consiste en que la parte demandante o su apoderado hayan podido tener acceso a las anotaciones civiles de su contraparte. De lo contrario, en caso de desconocimiento, así deberá manifestarlo en el correspondiente acápite de la demanda. Omisión que en ultimas conllevó a la inadmisión que nos ocupa.

En lo que respecta al memorial calendado 23 de noviembre de 2021; evidenciamos que el apoderado demandante afirma: "*me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce la identificación de las demandadas*". Con lo cual, pese a no satisfacer la carga procesal de señalar la identificación de las demandadas, asevera desconocerlas. Relevándolo así del cumplimiento de esta obligación. Razón por la cual se tiene como subsanado el yerro procesal.

En lo atinente al segundo vicio, el cual consiste en la omisión del juramento estimatorio



en el libelo introductorio, este despacho judicial en providencia anterior explicó con claridad y suficiencia que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en tratándose de la estimación de perjuicios materiales como basamento de lo que se pide en una demanda de naturaleza declarativa, como lo es la que hoy nos ocupa, el juramento estimatorio es una forma de disciplinar a los abogados que incurren en desacertados excesos a la hora de proyectar el contenido pecuniario de las pretensiones de la demanda¹. Seguidamente se argumentó que la exigencia de sumas de dineros debe hacerse de manera **específica**, discriminada, razonada y **bajo la gravedad de juramento**. En este orden de ideas se deduce que las estimaciones que los apoderados hagan en sus demandas deben ser aterrizadas y coherentes con el basamento factico que pone en movimiento el aparato jurisdiccional.

En lo que respecta al memorial de subsanación; se constata que el apoderado demandante esboza lo siguiente: “me permito estimar los frutos civiles del inmueble en la suma de ocho millones de pesos y los frutos naturales y demás en la suma de dos millones de pesos”. En cuanto a lo anterior, le asalta la duda a este despacho en relación con lo que quiso decir el apoderado demandante cuando expresó: “frutos naturales y demás”. Maxime cuando ya se ha argumentado sobre el deber de especificidad de las tipologías de perjuicios indemnizatorios a solicitar al despacho por parte de los apoderados y las sumas de dineros que obedecen a cada una de estas. Si la intención del abogado era hacer alusión a una categoría indemnizatoria adicional a los frutos civiles y naturales que ya había enunciado, debió hacerlo con claridad y precisión. Esto por cuanto no se pueden pedir de manera aislada sumas de dinero que no se encuentren aparejadas a su respectivo rubro indemnizatorio.

Por otro lado, el apoderado omitió formular el juramento estimatorio bajo la gravedad de juramento, valga la redundancia, y es que precisamente la naturaleza de la estimación de los perjuicios que formula los apoderados es la de encontrarse cobijada por el juramento que en torno a ellos se realiza. Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba². Así las cosas, pudiéndose apreciar con meridiana claridad que el juramento estimatorio realizado mediante memorial calendado 23 de noviembre de 2021 no fue formulado bajo la gravedad de juramento, el mismo no está llamado a satisfacer el requisito de la demanda enunciado en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 206 de la misma obra.

En el orden de ideas que antecede y no habiéndose subsanado a cabalidad los vicios enumerados en el auto de calendas 16 de noviembre de 2021, la demanda arriba referenciada se rechazará conforme a dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox-Bolívar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. Página 510. Dupré Editores Ltda. ISBN 978-958-98790-8-5. Bogotá. 2017.

² Ibidem. Pagina 511.





RESUELVE:

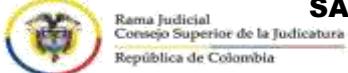
PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En caso de que la presente providencia no sea objeto del recurso de apelación, archívese el presente expediente con las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2013-00060-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIPA DELGADO NIETO
DEMANDADO: FAIDE BAENA LUNA
RADICADO: 134684089002-2013-00060-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a providencia de fecha 17 de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

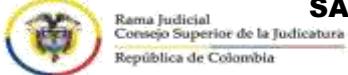
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2013-00060-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

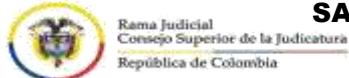
CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00142-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTE (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILIAM VARGAS RIVERA

DEMANDADO: ÁNGEL MEJÍA ROJAS

RADICADO: 134684089002-2020-00142

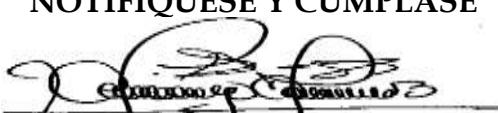
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante solicita el retiro y entrega de los títulos ejecutivos, que sirven como recaudo del proceso, de manera que, como la devolución de los anexos de la demanda fue ordenado en auto antecesor, se ordenará citar al solicitante el viernes 29 de abril del 2022 a las 10:00 am, a fin de comparecer el retiro de los mencionados anexos.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CITESE al apoderado judicial de la parte demandante para el día veintinueve (29) de abril de 2022 a las 10:00 a.m. a fin de que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial para efectos de realizar la devolución de los anexos ordenados en auto antecesor.

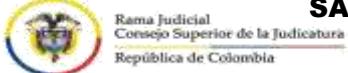
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2013-00005-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante: WILSON DE JESUS ARISTIZABAL ZULUAGA
Demandado: NOBEL DAVID CORTES MENDOZA
Radicado: 134684089002-2013-00005-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a providencia fechada 26 de septiembre de 2013, por medio del cual se suspende el proceso por 1 mes y se ordena el levantamiento de la medida cautelar.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

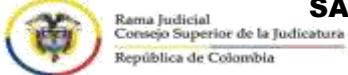
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2013-00005-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

